

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2021-00052-01
DEMANDANTE:	NESTOR MACHADO ITURRIAGO
DEMANDADO:	SERVIPAN SA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NESTOR MACHADO ITURRIAGO** contra **SERVIPAN SA**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Persigue el demandante que se declare que: *i*) entre él y Servipan SA existió un contrato de trabajo desde el 6 de marzo de 1992 hasta el 6 de junio de 2020, *ii*) la terminación del vínculo contractual se dio de manera unilateral e injusta por el empleador. En consecuencia, solicita que se condene a la parte demandada a pagar: *iii*) las sumas descritas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causados entre el 1° de agosto de 2010 y el 6 de junio de 2020, así como los descuentos ilegales que le efectuó la empleadora durante ese interregno; aportes a seguridad social integral de todo el periodo laborado; sanciones moratoria y especial e indemnización por despido sin justa causa.

Como sustento factico de esas pretensiones, relatan los hechos de la demanda que Néstor Machado Iturriago y la sociedad Servipan SA celebraron contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de ‘Vendedor’, desde el 6 de marzo de 1992.

Sostuvo que, para el desarrollo de su labor, se dirigía los lunes a Servipan para cargar el producto alimenticio allí producido; que partía hacia Riohacha, Fonseca, San Juan, Villanueva, Chiriguaná, Bosconia, El Copey, Aguachica, entre otros, para venderlo en la modalidad *tienda a tienda* y regresaba los viernes a la empresa para reportar sus ventas. Agregó que esa actividad la realizó según las directrices de la sociedad demandada, bajo subordinación directa de la Gerencia de Ventas y el Gerente Administrativo, Carlos Landazábal.

Continuó explicando que Servipan le suministraba viáticos para hotel, combustible, peajes y comida; que, al cumplir con las rutas impuestas por la demandada, un porcentaje del producto alimenticio se deterioraba, por lo que era devuelto a la empresa y esta asumía la carga respectiva.

Acotó que, el 1° de agosto de 2010, la empresa le notificó su decisión de modificar la vinculación contractual, mediante la suscripción de un contrato comercial de distribución de productos alimenticios, modalidad en la que el demandante continuó desarrollando las actividades en las mismas condiciones descritas, aclarando que dejó de percibir el salario mínimo contraprestación, para, en su lugar, recibir un porcentaje de las ventas, debiendo asumir el trabajador los gastos de hotel, combustible, peajes y alimentación.

Adujo que, bajo la modalidad de contrato comercial, el demandante tuvo que responder por el producto alimenticio que se deterioraba en las *rutas tienda a tienda*, por lo que la empresa tomó la decisión de liquidar las pérdidas de producto a cargo del trabajador, efectuando, en consecuencia, prestamos en dinero para pagar la *obligación* que se originaba por dichos eventos.

Afirmó que, ante el reiterado deterioro del producto, el demandante fue suspendido por Servipan, durante 15 días. Que luego de ese periodo, la empresa decidió terminar el contrato, en fecha 6 de junio de 2020, fundamentando la decisión en la presunta comercialización de los productos de la competencia.

Finalmente, manifestó que la empresa no realizó el pago de las acreencias reseñadas en el acápite de pretensiones.

2. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de agosto de 2021 y, una vez hecha la notificación de **Servipan SA**, dio respuesta admitiendo la existencia del contrato de trabajo señalado por el demandante, pero aclaró que terminó por mutuo acuerdo entre las partes, el 31 de julio de 2010 y, posteriormente, se suscribió el acuerdo de carácter comercial, el cual se desarrolló con autonomía del señor Machado Iturriago, quien compraba la mercancía a la empresa, para venderla bajo sus propias condiciones, en la ruta comercial acordada.

Explicó que la actividad fue desarrollada de manera libre, bajo sus propias condiciones de modo, tiempo y lugar, empleando equipos, herramientas, colaboradores y transporte propio; que las ganancias devengadas por el distribuidor consistían en un descuento porcentual sobre el producto que compra, obteniendo al vender el valor de la diferencia; que la empresa desconoció los gastos en que incurría el demandante para desarrollar su labor y que siempre se le reconoció el valor del producto dañado o deteriorado. En ese sentido, aclaró que los documentos contables aportados con la demanda corresponden a notas crédito que se realizaron sobre las facturas de venta, por las cuales se descuentan los productos reintegrados y se restan del valor a pagar por la factura, *lo que en ningún momento es un pago adicional, si no, por el contrario, se le deduce de la deuda los productos devueltos, lo que es una situación común en este tipo de contratos.*

Finalmente, refirió que la terminación de la relación comercial obedeció al incumplimiento de las cláusulas contractuales por parte del demandante, por comercializar productos que competían directamente con los producidos por Servipan. Seguidamente, se opuso a las pretensiones invocando las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de la obligación*», «*Falta de causa para pedir*», «*Cobro de lo no debido*», «*Buena fe*» y «*Prescripción*».

3. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendarada 29 de junio de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y se impuso condena en costas a cargo del demandante.

Para adoptar tal determinación, el juzgador de primer grado refirió que no estaba en discusión la existencia del vínculo de trabajo entre las partes hasta el 31 de julio de 2010, fecha en que terminó con el pago de las acreencias laborales debidamente pagadas y que, en consecuencia, lo que se debía debatir era si, en la segunda relación, que existió a continuación, lo que unió a los litigantes fue la continuación del contrato pactado, modificado solamente por el nombre que le dieron los firmantes.

Citó el artículo 23 del CST para referir que no se acreditó la prestación personal del servicio por parte del demandante, como requisito para la existencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que el señor Machado Iturriago confesó en su interrogatorio que adquirió un vehículo para cumplir el acuerdo, de cuyos fletes cubría los gastos que demandaba la operación, incluyendo el pago de la *ayudancia*(sic), dado que sus hijos realizaban funciones inherentes a la distribución encomendada, es decir, iban hasta la empresa a cargar la mercancía, hacían los viajes para su comercialización y devolvían el producto cuando el actor no podía hacerlo personalmente.

Conforme dicho panorama, el *a quo* estimó que las actividades del demandante fueron realizadas en el marco de la impersonalidad, ajena al contrato de trabajo, concluyendo que desde el 1° de agosto de 2010, el elemento de prestación personal del servicio no estuvo presente en la relación con Servipan. Aunó que lo dicho demuestra que el actor actuaba con autonomía, en tanto disponía de su tiempo y se valía de otras personas para cumplir el cometido del contrato, desvirtuándose la subordinación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa al trabajador.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas al proceso, y la confesión del propio demandante, llevan a concluir que sostuvo una relación de carácter comercial con la empresa demandada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. De la existencia del contrato de trabajo

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2021-00052-01
DEMANDANTE:	NESTOR MACHADO ITURRIAGO
DEMANDADO:	SERVIPAN SA

relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante pruebe que le prestó sus servicios personalmente a la pasiva. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

3.2. Caso concreto

De conformidad con lo reseñado, lo primero que debe destacarse es que, tal como lo apuntó el juzgador de primer grado, no existe discusión entre las partes, y consta documentalmente, sobre la existencia del contrato de trabajo que celebraron el señor Néstor Machado Iturriago y Servipan, en fecha 6 de marzo de 1992 (fls. 21-22); que su finalización se produjo el 31 de julio de 2010 (fl. 30), por mutuo acuerdo, y que al trabajador le fueron canceladas todas las acreencias causadas durante ese periodo (fl. Ibid.). En ese sentido, lo que suscita debate entre los extremos de la litis es si el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00052-01
DEMANDANTE: NESTOR MACHADO ITURRIAGO
DEMANDADO: SERVIPAN SA

servicio prestado a la demandada, en virtud del *contrato de distribución* que suscribieron las partes, y que se desarrolló entre agosto de 2010 y el 6 de junio de 2020, tuvo o no índole laboral.

Así las cosas, la Sala procede a verificar si en el caso concreto, entre los años 2010 a 2020, se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, siendo necesario para ello analizar la forma, condiciones y circunstancias de ejecución de la labora, para determinar si eran cumplidos como un trabajo subordinado o uno independiente.

Revisado el material que milita en el expediente, con la confesión vertida por el demandante en el interrogatorio de parte, fácilmente se llega a la conclusión de que la actividad del demandante no se llevó a cabo en el marco de un contrato de trabajo, sino en desarrollo de un acuerdo de carácter comercial, con plena validez y reconocimiento del ordenamiento vigente y del órgano de cierre de la especialidad laboral.

En esa oportunidad, el señor Néstor Machado Iturriago reconoció que, entre los años 2010 a 2020, luego de liquidar la relación laboral inicial, estuvo vinculado con Servipan a través de un contrato de distribución, explicando que uno de sus hijos era su auxiliar y que, en todo caso, tenía la posibilidad de encomendarles la recolección y venta de las mercancías en la ruta que él tenía a su cargo. Así añadió, que *tenía la potestad de venir, de ir, de despachar de todo*, refiriéndose al cargue y descargue de mercancías.

En la diligencia, refirió que su ganancia provenía de un porcentaje de lo vendido; que el automóvil en que se transportaba la mercancía era de su propiedad y explicó que él era quien decidía los tipos de producto a encargar y su cantidad, según la petición de los clientes que conseguía en su ruta, sin intervención alguna por parte de la empresa. Sobre ese punto, sostuvo: *yo era dueño de mi propio acto*.

Para valorar los efectos del contenido de la declaración de la demandante, se hace necesario traer a colación la sentencia CSJ SL, 31 mayo 2011, rad. 36317, reiterada por las sentencias CSJ SL5548-2018 y SL4882-2020, referente a la confesión judicial, donde se adoctrinó:

[...] De lo antes anotado es dado sostener que la confesión judicial, que es de la que se habla en este caso, debe verse como una unidad inescindible; por tanto, cuando el reconocimiento en ella el contenido es categórico y asertivo del hecho confesado, o sea, sin adición alguna, estamos frente a lo que ha dado en llamarse confesión “pura y simple”; cuando además del reconocimiento del hecho se agregan por el confesante expresiones que modifican, aclaran o explican el hecho, se tiene una confesión calificada, no susceptible de ser dividida, pues el legislador entiende que aquí se conserva la unidad de la confesión, en tanto que el hecho confesado se debe tomar en los términos precisados por el confesante por vía de explicación, modificación, corrección o aclaración, situación que conlleva, necesariamente, a que si se acepta tal confesión, se acepten sin necesidad de prueba las adiciones que modifican, aclaran o explican el hecho confesado, salvo, obviamente, cuando exista prueba que desvirtúe tales agregados[...].”

Sin perjuicio de la prevalencia probatoria de la confesión referida, debe acotarse que no se aportó pruebas documentales que lleven al convencimiento contrario de lo afirmado por el actor. Los testimonios practicados tampoco logran esos efectos, por el contrario, ratifican lo confesado. El señor Juan Eliecer Castillo Rivero, compañero de trabajo del demandante, explicó que los distribuidores iban los lunes en la madrugada a recoger la mercancía, atendían a su clientela, vendían el producto y regresaban los viernes para efectos del pago de la factura; que eran ellos quienes asumían los viáticos y pérdida, a la par que les correspondía pagarle directamente al auxiliar que los acompañaba a desarrollar su actividad, a quien podían elegir sin participación de la sociedad demandada.

También se escuchó a los señores Fernán Isaac Porto Guzmán, Contador, y a Carlos Landazábal Soledad, Gerente Financiero de Servipan, quienes refirieron las características de las actividades del demandante, refrendando la versión de independencia y autonomía que se viene describiendo. En su intervención explicaron que el actor retiraba el producto por él solicitado, el cual le era facturado con un porcentaje de descuento, que, a la postre, constituiría su ganancia del negocio, es decir, que le *fiaban* la mercancía, el distribuidor la vendía y luego pagaba el dinero neto, quedándose con lo *descontado* como su lucro del negocio.

En consonancia con lo hasta aquí referido, obra entre folios 20 a 24 de la contestación de la demanda el *contrato comercial de distribución* suscrito entre las partes, cuyo objeto fue la *distribución de productos industriales de Servipan SA, o de quien esta indique, con las condiciones de mercado y calidad exigidas por los productores o dueños de la marca, a los*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00052-01
DEMANDANTE: NESTOR MACHADO ITURRIAGO
DEMANDADO: SERVIPAN SA

precios autorizados y en el territorio asignado por ésta. En su cláusula segunda, se pactó que el valor del contrato corresponde al porcentaje de descuento que reconoce la Contratante al Distribuidor por el valor de los productos objeto de este contrato, comprometiéndose a reconocer al Distribuidor el 17% de descuento sobre el valor de los productos elaborados en Servipan SA y el 8% de descuento sobre los productos que les comercialice a otras empresas, en aras de los convenios comerciales suscritos por Servipan. Seguidamente, en la quinta estipulación se fijaron como obligaciones especiales del distribuidor el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 33 del Decreto 3075 de 1995, relativo al transporte de alimentos (...); realizar las gestiones necesarias para impulsar y promover los productos de marca Servipan en el lugar asignado para la distribución (...); comercializar y distribuir exclusivamente los productos de marca Servipan y los autorizados por la Contratante (...), entre otras. También se acordó que, por motivos de organización y coordinación, el Distribuidor acepta, para el correcto desarrollo del presente contrato, que la Contratante asigne un territorio específico en donde éste podrá desarrollar sus funciones, territorio que será fijado exclusivamente por la Contratante (...) y se dejó sentado que si por cualquier circunstancia el Distribuidor se viere imposibilitado temporalmente para distribuir los productos materia de este contrato, es de su entera responsabilidad suplir su falta y ubicar a quien ejecute el encargo bajo su propia cuenta y riesgo, durante el tiempo que subsista la incapacidad y en el territorio asignado a él (...); a la par que se estableció que el distribuidor actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con el contratante, y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del Contratante y al pago del porcentaje de ventas determinado en este documento.

Al analizar la Sala el anterior contenido, colige que las partes suscribieron un contrato mercantil, y que se obligaron a cumplir con las condiciones allí contempladas, tales como: que la compañía entregaría los productos al actor en sus instalaciones; que determinaría la zona de la ruta comercial; que solo podría comercializar sus productos de forma directa e independiente valiéndose de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y administrativa, que la retribución se causaría sobre el resultado de los descuentos de precio de venta que Servipan SA otorga al distribuidor,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00052-01
DEMANDANTE: NESTOR MACHADO ITURRIAGO
DEMANDADO: SERVIPAN SA

para su reventa, asumiendo todos los riesgos y gasto generados en la actividad, entre otras condiciones propias de este tipo de convenios.

Sobre las características del tipo de contrato celebrado entre las partes, se refirió la Sala Civil de la Corte en la sentencia SC1121- 2018, citada por la Sala Laboral del alto tribunal, en sentencia SL2169-2023, en la que se adoctrinó lo siguiente:

3.2.3.1. En los términos del artículo 1317 del Código de Comercio, se trata de un contrato a cuyo tenor “un comerciante, asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo”.

Las características de independencia y permanencia, aludidas en la norma, suponen en el agente, para dichos propósitos, dueño de una empresa organizada, en todo caso, distinta a la establecida por el agenciado a efectos de sortear los procesos fabril o mercantil. En el manejo de una y otra industria, por lo tanto, no puede haber interferencias o injerencias recíprocas de ninguna índole.

En palabras de esta Corte, “[e]n el lenguaje jurídico actual, solo puede entenderse como agente (...) al comerciante que dirige su propia organización, sin subordinación o dependencia de otro (...)” . Esto explica, según en otra ocasión se señaló, “(...) la exigencia de la estabilidad de la relación contractual, así como la independencia o autonomía del agente, que con su propia organización, desempeña una actividad encaminada a conquistar clientela, conservar la existente, ampliar o reconquistar un mercado, en beneficio de otro comerciante, que le ha encargado (...) el desempeño de esa labor”

La autonomía empresarial indicada, sin embargo, no se predica, stricto sensu, del objeto preciso y directo de la agencia comercial, como es el “encargo” de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio patrio, porque cuando el intermediador así actúa ante el público consumidor, lo hace por cuenta de un tercero, en los términos del transcrito artículo 1317 del Código de Comercio, bien “(...) como representante o agente de un empresario nacional o extranjero (...)”, ya en calidad de “(...) fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo (...)”.

Por esto, al ejecutar el distribuidor actividades de promoción o explotación a nombre del empresario, tenga o no su representación, la intervención de este último en dichos campos se justifica. La razón de ser de la intromisión estriba en que los riesgos económicos del encargo que el agenciado ha confiado, verbi gratia, la pérdida o daños de los productos, o las alzas o bajas de los precios, repercuten directamente en su patrimonio.

De ahí, en sentir de la doctrina, “[e]l agente no es (...) totalmente libre de fijar la manera de hacer la distribución y la propaganda, sin consultar con el empresario, porque ello toca con el propio interés de éste. En efecto, no puede fijar precios, preferir o excluir ciertos sectores o grupos de clientes, ni realizar la propaganda a su antojo, a menos que no tenga especiales instrucciones del empresario, quien puede darlas en cualquier tiempo y exigir modificaciones” .

*En iguales términos esta Corporación, al hacer notar que **la independencia y autonomía “(..) no significa que el agente no deba ceñirse a las instrucciones que le haya impartido el empresario por cuya cuenta obra y, por ende, a coordinar con éste las actividades de promoción que desarrolle, como quiera que se trata de una labor de respaldo o apoyo a una actividad que a los dos beneficia (..)”**.*

Como recientemente también precisó la Corte, “(..) el empresario no es del todo ajeno a la forma como se lleva a cabo la promoción de sus mercancías, pudiendo hacer sugerencias y recomendaciones, que deberá tomar en cuenta el agente, para un adecuado mercadeo, máxime cuando el productor o comerciante a mayor escala es quien conoce las virtudes, ventajas y riesgos del bien ofertado en el medio, con mayor razón si de ello dependen las consecuencias económicas adversas o favorables que asume”.

[..]

***La contraprestación** de una u otra actividad, es otro de sus rasgos característicos. En los términos del artículo 1324 del Código de Comercio, **los agentes comerciales la derivan de la “(..) comisión, regalía o utilidad (..)” establecida y se encuentra siempre a cargo de los empresarios**, así estos últimos ejecuten directamente el negocio dentro del territorio asignado o resulte fallido por causas imputables a los mismos o desistido de común acuerdo (artículo 1322, *ibídem*). [..]. (Resalta la Sala).*

Ahora, sobre la facultad que tienen las partes de convenir cláusulas de coordinación y colaboración en los contratos mercantiles, el órgano de cierre, en sentencia SL190-2019, recordó que:

Contratos en los que las partes también pactaron cláusulas de coordinación y colaboración para establecer rutas para la distribución de los productos. Particularmente estipularon la autonomía del contratista para desarrollar sus actividades comerciales en forma directa e independiente, con sus propios medios con libertad e independencia técnica y administrativa, asumiendo todos los riesgos y estando a su cargo los gastos de transporte, almacenamiento distribución y venta; así como la facultad discrecional para contratar y utilizar el personal y equipos necesarios para la atención de la distribución de los productos, con la consiguiente obligación de asumir y cumplir con todas las obligaciones laborales a su cargo.

En síntesis de las cláusulas del convenio referido se desprende que la voluntad de las partes fue la de ajustarse a un tipo de contratación mercantil, que se asimila al contrato de agencia comercial regulado en los artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio, en los que se prevé que uno de los objetos del mismo es la distribución de uno o varios productos del empresario, quien no podrá servirse de varios agentes en la misma zona, que puede pactarse la prohibición para que el agente promueva en el territorio que se le demarque un producto de competidores del empresario, que el agente tiene derecho a una remuneración y la obligación de cumplir el encargo que le ha sido confiado conforme a las instrucciones recibidas, así como el deber de ofrecer al empresario las informaciones necesarias respecto de las condiciones de mercado en la zona asignada, y toda otra que sea útil para los fines propios de la actividad comercial.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00052-01
DEMANDANTE: NESTOR MACHADO ITURRIAGO
DEMANDADO: SERVIPAN SA

No surge, entonces, de los contratos mencionados que el actor haya estado subordinado laboralmente a la empresa demanda, pues de ninguna de sus estipulaciones se infiere conclusión en tal sentido y bien por el contrario las mismas partes dejaron constancia referente a que su relación no era de carácter laboral. Además, conviene reseñar que este documento no aporta dato alguno referente a las circunstancias reales que rodearon el desarrollo de las obligaciones convenidas por las partes.

En atención al anterior precedente, es válido que las empresas estipulen prerrogativas en los convenios mercantiles, sin que ello lleve a predicarse la subordinación, elemento que se requiere para que se configure un contrato de trabajo, en los términos del artículo 23 del CST y 53 de la Constitución Política, que, como se ha reiterado por la jurisprudencia del órgano de cierre, no implica una eliminación de los diversos mecanismos de control de las partes sobre el objeto del contrato, naturales dentro de los contratos mercantiles y que nacen de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Así, de conformidad con las pruebas analizadas, y la confesión del demandante, no puede concluirse la existencia de un contrato de trabajo entre agosto de 2010 y junio de 2020, pues lo que quedó demostrado, en consonancia con la confesión del actor, fue que el vínculo que ató a las partes en ese interregno se rigió mediante un acuerdo comercial, en el cual se fijaron cláusulas de cooperación y colaboración para la ejecución del mismo; igualmente, que el distribuidor tendría independencia y autonomía técnica y administrativa para ejecutar la actividad mercantil, la facultad para contratar y utilizar el personal y equipos necesarios para la atención al cliente y reventa de los productos, con sus propios medios, asumiendo todos los riesgos y estando a su cargo los gastos de personal, transporte, almacenamiento y distribución.

Bajo ese contexto, al no encontrarse demostrada la relación laboral reclamada entre Néstor Machado Iturriago y la Servipan SA, a esta Sala no le queda otro camino que confirmar la sentencia de primer grado.

Sin condena en costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00052-01
DEMANDANTE: NESTOR MACHADO ITURRIAGO
DEMANDADO: SERVIPAN SA

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS por esta instancia.

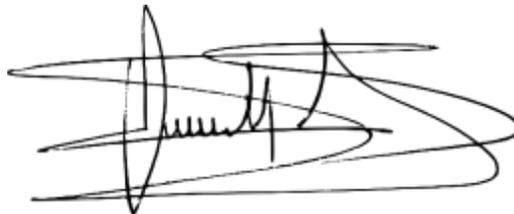
TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(CON IMPEDIMENTO)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado